



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 4584 DE 2006

(27 DIC 2006)

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero 1º de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena.

DECRETA

ARTICULO 1. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2006 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintidós punto veinticuatro (22.24), si se trata de acciones o aportes, y por setenta y dos punto cero cuatro (72.04) en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario”

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES
	Multiplicar por	Multiplicar por
1955 y anteriores	1.877,27	5.867,59
1956	1.839,70	5.750,31
1957	1.703,43	5.324,42
1958	1.437,22	4.492,25
1959	1.313,95	4.106,99
1960	1.226,39	3.833,25
1961	1.149,71	3.574,20
1962	1.082,16	3.382,30
1963	1.010,75	3.159,27
1964	772,87	2.415,84
1965	707,55	2.211,55
1966	617,29	1.929,45
1967	544,24	1.701,23
1968	505,37	1.579,63
1969	474,12	1.481,95
1970	435,95	1.362,66
1971	407,04	1.272,18
1972	360,68	1.127,53
1973	317,13	991,52
1974	259,07	809,99
1975	207,21	647,47
1976	176,18	550,65
1977	140,48	438,85
1978	110,16	344,34
1979	92,01	287,57
1980	72,70	227,35
1981	58,42	182,40
1982	46,48	145,23
1983	37,34	116,70
1984	32,08	100,28
1985	27,16	87,02
1986	22,24	72,04
1987	18,38	61,09
1988	14,98	46,10
1989	11,74	28,74
1990	9,31	19,88
1991	7,06	13,85
1992	5,56	10,38
1993	4,46	7,37
1994	3,64	5,36
1995	2,98	3,82
1996	2,53	2,82
1997	2,18	2,34
1998	1,86	1,80
1999	1,60	1,50
2000	1,47	1,49
2001	1,35	1,44
2002	1,26	1,33
2003	1,18	1,20
2004	1,11	1,12
2005	1,05	1,06

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario”

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2006.

ARTICULO 2. El presente decreto rige a partir del primero 1o. de enero del año 2007, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá, D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público